

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Julio)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Comandante general de Centa y la Audiencia de Tetuán, de los cuales resulta:

Que instruido sumario por el Juzgado de primera instancia de Tetuán contra Antonio Lozano Clavero por el hecho de haber sustraído la cantidad de 27,20 pesetas de un cajón mostrador de la cantina núm. 39 del Campamento general, pertenecientes a Antonio Lavado Vergara, aprovechando que éste se hallaba dormido, concluso aquél, elevado a la Audiencia, y estando para celebrarse la vista, dicho Tribunal recibió una comunicación del General Jefe del Ejército de operaciones de Marruecos, en la que se interesaba la suspensión de dicho acto, por entender que atendido el lugar donde se había cometido el delito, correspondía su conocimiento a la jurisdicción de Guerra, agregando que lo ponía en conocimiento del Comandante general de Centa a los fines de competencia, por tener delegadas en la referida Autoridad sus atribuciones judiciales.

Que habiendo acordado la Audiencia a petición de las partes la suspensión de la continuación del juicio para que se practicase una información supletoria, a fin de precisar si la cantina se encontraba o no enclavada en el Campamento general, y una vez realizada ésta, el Comandante general de Centa requirió de inhibición a la Audiencia, exponiendo:

Que por el mismo delito se había seguido causa ante la jurisdicción de Guerra, existiendo suficientes indicios para suponer autor de tal sustracción a Antonio Lozano Clavero, procesado en la sumaria militar, y con incompetencia por el Juzgado de primera instancia de Tetuán,

Que la cantina señalada con el número 39 se halla dentro del Campamento general, ocupado por nuestro Ejército, y depende en su régimen, policía y vigilancia, del Comandante militar del mismo.

Que de la inspección ocular realizada resultaba, en efecto, que ésta se encuentra situada dentro del recinto del Campamento general, en unión de otras muchas que forman calles, instaladas a virtud de instancia, mediante concesión de la Autoridad militar superior y que se rigen por las disposiciones emanadas de ésta, siendo diariamente inspeccionadas por el Comandante militar.

Que dichas cantinas están también sometidas a la vigilancia del Jefe de día y Oficiales de servicio; que se observa en ellas la vida militar; que no se permite sean habitadas por más paisanos que el dueño y un dependiente; que cierran sus puertas al toque de retreta hasta el de diana; que satisfacen un pequeño tributo mensual para mejora del campamento y que observan de día y de noche las mismas órdenes que las situadas dentro de un cuartel; y que, por lo tanto, se trata de un lugar militar de los enumerados taxativamente en el número 1.º del art. 9.º del Código de Justicia Militar, siendo la jurisdicción de Guerra la única competente para conocer de los hechos punibles que allí ocurran, y viniendo a sancionar ésto el art. 15 del mismo Código, al establecer las reglas de preferencia que deben observarse entre las diversas jurisdicciones.

Que substanciado el incidente de competencia, y unido a los autos un Reglamento para el régimen de las cantinas y demás establecimientos instalados en el Campamento de la División de Tetuán y en los demás dependientes del mismo, aprobado por el Comandante general en Jefe en Noviembre de 1914, la Audiencia dictó auto manteniendo su jurisdicción, alegando substancialmente en cuanto al fondo:

Que toda la cuestión de derecho sobre la competencia de la jurisdicción de Guerra, depende de la cuestión de hecho de si la cantina donde fué ejecutada la sustracción motivo de la causa, está o no sita en un campamento militar, siendo de aplicar, si estuviera en tal campamento, el artículo 9.º, núm. 1.º del Código de Justi-

cia Militar de España, que es el precepto en que esencialmente funda su requerimiento la jurisdicción de Guerra; en que aparte de que el hecho de estar la expresada cantina fuera del campamento, es de notoriedad en Tetuán, por tratarse de sitio público, que por todos puede ser visto y observado, resulta así de las diligencias practicadas y principalmente de la de inspección ocular llevada a efecto por la Autoridad judicial;

Que siendo campamento, según la definición dada por la Academia Española exactamente ajustada en este caso al juicio general, lugar circunscrito que ocupan tropas o cuerpos más o menos numerosos de un ejército, alojados en tiendas, barracas o vivaques, no puede aceptarse que la cantina susodicha está en un campamento cuando resulta que está adosada a una muralla de la ciudad de Tetuán, en el trayecto entre la puerta de Tánger y la de Fez, sin que haya paso entre ella y la muralla, sirviéndola ésta de pared de fondo, y estando por tanto, en dirección de la primera de dichas puertas hacia la segunda, a la derecha del camino exterior (camino antiguo anterior a la ocupación de Tetuán) cuando es al otro lado del camino y más allá de todas las barracas adosadas a la muralla donde empieza el recinto circunscrito rodeado de cantinales, en el que acampan fuerzas militares, sin que desde la salida de la ciudad hasta 70 pasos más allá de la cantina en cuestión y 30 pasos más allá de la barraca de la misma línea, más alejada de la puerta de Tánger, exista ningún cenitela ni ninguna alambrada, zanja ni obstáculo de ninguna clase que indique que empieza el lugar circunscrito constitutivo del campamento;

Que en nada se oponen a lo afirmado en el anterior razonamiento el hecho de que la cantina expresada sea designada como cantina del Campamento general núm. 39, ni el hecho de que esté sujeta a un Reglamento dictado y aprobado por la Autoridad militar, ni el de que satisfaga a éstas para fines militares determinado tributo, pues sobre ser notoriamente fácil en la zona, por el período de organización en que todo funciona, la confusión de atribuciones entre Autoridades gubernativas, civiles y militares, y siendo en absoluto ajenas a este Tribunal toda apreciación sobre cual-

quier intervención de carácter gubernativo en la reglamentación de los establecimientos abiertos en Tetuán, sea en el interior de la ciudad o en sus afueras, es lo cierto que las cosas no son lo que su nombre expresa cuando su esencia está en contradicción con el nombre, sino lo que la esencia determina, y es evidente que aunque una cantina se llame del Campamento no puede estimarse que está dentro de éste, cuando visiblemente está fuera, y a ella tienen acceso toda clase de gentes sin distinción, entre militares y paisanos, lo cual no sucede en el campamento, resultando en el presente caso el hecho de estar fuera la cantina demostrado por el propio Reglamento, al cual está sujeta dicha cantina, invocado por la Autoridad requirente y aportado a estos autos por el Ministerio público, el cual obliga a la cantina susodicha y a todos los establecimientos análogos a estar fuera del campamento, puesto que expresamente designa en su artículo 1.º el lugar donde han de ser instaladas, entre el campamento y la puerta de Tánger, estableciendo en el art. 3.º que la numeración de aquellos establecimientos ha de hacerse partiendo de los más próximos al campamento, lo cual es reconocimiento claro de que todas están fuera de éste, y en que además en este caso concreto la competencia no ha de determinarse por razón del lugar, sino por razón del delito, conforme al orden de preferencia que establece el art. 15 del Código de Justicia Militar, pues la doctrina del Tribunal Supremo de España sobre la acertada aplicación del segundo párrafo del citado artículo, afirmada en auto de 17 de Junio de 1913, autoriza a sostener que es competente la jurisdicción ordinaria, porque se trata de una causa por delito de los excepcionados en el art. 13 del mismo Código, entre los cuales se incluyen, bajo el núm. 11, todos los delitos cometidos cuando el culpable no tuviera carácter militar, sin que deba creerse que este apartado 11 del art. 13 se refiere exclusivamente a los delitos enumerados antes en otros apartados del mismo artículo, pues si así fuera hubiera sido innecesaria la redacción de aquel apartado.

Y confirmando así otros autos del mismo Tribunal Supremo, como el de 22 de Marzo de 1915, en el cual, si bien tratándose de unas lesiones cau-

sadas en un Cuartel a una niña, se declara competente la jurisdicción de Guerra por razón del lugar, se declara que es porque no se podía aplicar la excepción del núm. 11 del art. 13, por no haber persona criminalmente responsable, con lo cual dicho está que si hubiere sido conocida esta persona y no tuviera carácter militar, se hubiera tenido que aplicar la citada excepción, siendo competentes los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Que habiendo asistido la Autoridad militar en el requerimiento de inhibición, y mantenida su competencia por la Audiencia, elevaron sus actuaciones, la primera al Tribunal Supremo, no haciéndolo la Audiencia, aunque si de la providencia, por hallarse pendiente de resolución definitiva del Gobierno la consulta elevada por ella referente a la falta de disposiciones que regulan el procedimiento de competencias en Marruecos.

Que el Tribunal Supremo, en 5 de Junio de 1915, devolvió a la Autoridad militar sus diligencias, y remitiendo a ambas Autoridades contendientes copia de la Real orden dictada en 16 de Abril anterior por el Ministerio de Gracia y Justicia, en la que se dispone:

Que la resolución del conflicto planteado corresponde al Gobierno, por no haber en la legislación especial que rige la zona del Protectorado de España en Marruecos, precepto alguno que autorice al Tribunal Supremo para tramitar y resolver este conflicto, como si se tratara de una competencia entre las jurisdicciones militar y ordinaria de España.

Que publicado de acuerdo con S. A. Imperial el Jefe, el Real decreto de 23 de Febrero de 1916, en que se dispone que corresponde al Gobierno de S. M. el Rey de España la decisión de los conflictos que al sostener sus respectivas atribuciones se promuevan entre los Tribunales establecidos en la zona del Protectorado de España en Marruecos y las Autoridades y los Tribunales militares del Ejército y de la Marina de España que allí operan. Decreto aplicable, según su disposición transitoria, a los conflictos ya suscitados y pendientes de resolución, se elevaron de nuevo las actuaciones por la Audiencia de Tetuán al Ministerio de Estado, y por el Comandante general de Ceuta al de la Guerra, informando ambos Centros en el sentido de que debe resolverse el presente conflicto a favor de la Autoridad militar, por entender este último que se trata de un delito no privativo de jurisdicción determinada, que se realizó en lugar perteneciente a Guerra, conforme se deduce de la información realizada y del croquis que se ha unido a las diligencias.

Que, por lo tanto, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9.º del Código de Justicia Militar, la competencia corresponde a esta jurisdicción, y por considerar el primero que es bastante para que un recinto dado pueda estimarse como lugar militar a los efectos del precitado artículo, el hecho de que se halle incluido en la zona de terreno constitutiva de una dependencia militar aunque en el acto de cometerse el delito no se alojara tropas en esa zona, ni se encontrara ocupada por material o efectos militares;

Que el régimen y autoridad que regula todo lo relativo a esos recintos y lugares depende en este caso de Guerra, por resultar que se halla la cantina de que se trata en la zona dependiente del Campamento general de Tetuán, y tanto ésta como todos los establecimientos de su clase, en su régimen, policía y vigilancia del Comandante militar del Campamento,

motivo por el que corresponde el conocimiento del delito a las Autoridades militares, y por corroborar esto último todas las disposiciones del Reglamento de que luego se hará mérito, ya que no puede olvidarse nunca cuando de un Ejército de operaciones se trata, que además del recinto ocupado por las fuerzas militares y en el que éstas materialmente acampen, existe una zona de seguridad demarcada por la Autoridad militar, según lo que en cada caso aconsejan las complejas y eventuales necesidades y exigencias tácticas, que es aquella a que se refiere el art. 17 del Reglamento al determinar las condiciones necesarias para instalar cantinas y establecimientos análogos en la zona del Campamento general:

Visto el art. 4.º del Código de Justicia Militar, con arreglo al que:

«La competencia de la jurisdicción de Guerra con exclusión de todas las demás, se determina en materia criminal por razón de la persona responsable, del delito cometido y del lugar en que se cometa»:

Visto el art. 9.º del mismo Código, según el que:

«La jurisdicción de Guerra es competente, por razón del lugar en que el delito se cometa, para conocer de las causas que contra toda clase de personas se instruyan por los que sin estar comprendidos en el art. 13 de esta ley, se enumeran a continuación:

1.º Los cometidos en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, Academias y más establecimientos de guerra, aunque al cometerse el delito no se alojara tropas ni estuviesen ocupados por material o efectos militares»:

Visto el Reglamento para el régimen de las cantinas y demás establecimientos instalados en el Campamento de la división de Tetuán y en los demás dependientes del mismo, aprobado por el Comandante general en Jefe en 22 de Diciembre de 1914, y especialmente los artículos 1.º, 17 y 59, según los cuales:

«Habrá en la zona de terreno comprendida entre la Puerta de Tánger y el Campamento general una demarcación destinada a cantinas, almacenes, recreos, kioscos, carnicerías, y en general cuantos establecimientos sean compatibles con las necesidades del campamento y no constituyan un peligro para la higiene y el buen orden que debe reinar en el mismo.

«Que para abrir un establecimiento cualquiera en la zona del Campamento general ha de ser solicitada por instancia al General de la División de Tetuán, especificando su estado, edad, profesión, etc., la que con informe del Comandante militar concederá o denegará el Comandante en Jefe; y

«Que cualquier petición, queja o reclamación que deseen formular los industriales a que este Reglamento se refiere lo harán al Comandante militar por conducto del Oficial Ayudante de la Comandancia, Sargento recaudador, o el Cabo de la Guardia civil, y si la queja fuera tal que exigiera tomar providencias graves, no previstas en este Reglamento, la formularán por escrito precisamente»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto de jurisdicción entre la Audiencia de Tetuán y el Comandante general de Ceuta se ha suscitado por hallarse ambas Autoridades instruyendo simultáneamente diligencias criminales con motivo de robo o hurto, efectuado en la cantina núm. 39 del Campamento general de Ceuta.

2.º Que estatuido en el art. 9.º,

en consonancia con lo dispuesto en el 4.º del Código de Justicia Militar, que la jurisdicción de Guerra es competente para conocer, por razón del lugar en que el delito se haya cometido, de las causas que contra toda clase de personas se instruyan por los perpetrados no sólo en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, etc., sino en toda clase de Establecimientos de Guerra, aunque al cometerse el delito no se alojara en ellos tropas ni estuviesen ocupados por material o efectos militares; y tratándose en el presente caso de un delito común no comprendido en el art. 13 del expresado Cuerpo legal, la cuestión a resolver en el presente conflicto se contrae a determinar si la cantina en que se realizó el delito puede o no estimarse, a los efectos de los precitados artículos del Código de Justicia Militar, como lugar militar.

3.º Que desde el momento en que, según el Reglamento dictado por el Comandante General en Jefe para el régimen de las cantinas y demás establecimientos instalados en el Campamento de la División de Tetuán y en los demás dependientes del mismo, corresponde a las Autoridades militares el régimen, policía y vigilancia de las mismas, y que habiéndose cometido el delito en la cantina que figura con el núm. 39, no es posible negar que se trata de un establecimiento de carácter militar, y que, por lo tanto, se halla sometido al fuero de Guerra.

4.º Que siendo esto así, el conocimiento del delito que ha dado origen al presente conflicto, corresponde, a tenor de lo estatuido en los artículos 4.º y núm. 1.º del art. 9.º del Código de Justicia Militar, por razón del lugar en que aquél se cometió, a las Autoridades militares.

5.º Que viene a confirmar esta doctrina los informes emitidos en igual sentido, no sólo por el Ministerio de la Guerra, si que también el de Estado a quien de modo directo están confiados cuantos intereses afectan al Protectorado de España en Marruecos.

6.º Que habiéndose entablado la presente contienda con anterioridad a la publicación del Real decreto de 23 de Febrero de 1916, que establece la forma en que se han de decidir estos conflictos y el procedimiento que han de seguir en su substanciación, no cabe hacer declaraciones sobre defectos que pudieran apreciarse al tramitarla, por no ajustarse a los términos marcados en dicha soberana disposición, pero si aplicable hoy para la resolución del conflicto, con arreglo a lo mandado en su disposición transitoria.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir el presente conflicto a favor del Comandante general de Ceuta.

Dado en Palacio a treinta de Junio de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2032

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que no han remitido los apéndices al amillaramiento, base de los repartimientos de Contribución rústica y urbana para el año de 1918, a pesar de haber transcurrido el plazo que se señaló en mi circular de fecha 11 de Abril último publicada en el Boletín oficial de la provincia número 91, per-

teneciente al día 14 del mismo, se les previene tanto a los que aún no han devuelto por no estar confeccionados con arreglo a mi citada circular, que si el día 20 del actual no se hallan en esta Administración, no les serán admitidos los que se presenten después, quedando por consiguiente anulados, ni surtirán efecto en los repartimientos las alteraciones de dominio que aquellos contengan.

Tarragona 11 de Julio de 1917.—El Administrador de Contribuciones, P. S., Gonzalo Aubray.

Núm. 2033

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rodoña

Confeccionado el proyecto de presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio del año 1918, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para su examen y reclamaciones que se crean pertinentes.

Rodoña 10 de Julio de 1917.—El Alcalde, Juan Galofré.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2034

Don Carlos Carrasco Maldonado, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber: Que en este Juzgado y a instancias de D.ª Marcelina Goday, consorte de D. Casimiro Castellá Mies, se instruye expediente de dominio de la finca siguiente:

Una heredad sita en este término, partida de la «Cava», de cabida nueve hectáreas, diez y seis áreas y noventa y cinco centiáreas, equivalentes a cuarenta y un jornales, ochenta y siete céntimos del país, todo poco más o menos, en cuanto a veinte y cinco jornales destinados al cultivo del arroz y el resto sosar y balsas; lindante a Norte con tierras de los herederos de D.ª Enriqueta Descallar, a Sud con el riet de la Cacha, a Este con otras tierras de la doña Marcelina Goday, antes de D.ª Amanda de Piélagos, y a Oeste con las de D. Juan Lamotte.

Cuya finca adquirió la D.ª Marcelina Goday de D.ª Adela Descallar y Abaria, a título de venta que ésta le otorgó en escritura autorizada por el Notario de esta ciudad D. José María Llopis en cuatro de Enero de este año, no pudiendo inscribirse la misma en el Registro por no estarlo a nombre de la vendedora la D.ª Adela Descallar y Abaria, la que adquirió a su vez como heredera de su madre D.ª Carlota Abaria Bryas.

En su virtud, en providencia de esta fecha, he acordado expedir este segundo edicto citando y convocando por segunda vez a todas aquellas personas ignoradas que pueda perjudicarles la inscripción de dominio que sobre la descrita finca solicita D.ª Marcelina Goday, a fin de que comparezcan si quieren a alegar su derecho, en conformidad a lo que previene el artículo cuatrocientos de la vigente ley Hipotecaria, dentro el término de ciento veinte días, a contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia; con prevención que, de no comparecer, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tortosa a siete de Julio de mil novecientos diez y siete.—Carlos Carrasco.—Por mandado de S. S., Enrique L. Sanchiz.